INFORME IVRIDICO,

QVE HAZE AL REY

nuestro señor en su Supremo Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon,

D. PEDRO DE ALAGON,

ARZOBISPO, OBISPO DE MALLORCA.

SOBRE

QVE SE MANTENGA

la Possessiòn en que estàn su Vicario General, y Procurador Fiscal Eclesiastico, de los tratamientos, y honores, judicial, y extrajudicialmente.

CON

EL VIRREY, REAL

Audiencia, y Fiscal Real de dicha Ciudad, y Reyno de Mallorca.

SEÑOR.

DON Pedro de Alagon, Arçobiſpo, Obiſpo de Mallorca: Dize, que con Real Pragmatica dada en 22. de Mayo de 1638. publicada en dicha Ciudad en diez de Noviembre del
A miſmo año, ſeñalada litera A. ſe diò forma ſobre los tratamientos, y honores, que judicial, y extrajudicialmente avian en adelante de obſervarſe.

1 Pero no fue pueſta eſta Real Pragmatica en execucion en ninguna de las Curias de aquella Ciudad, y Reyno; pues ſiendo aſsi que en el verſ. Que en los Tribunales manda, y diſpone, ibi: *Que en los Tribunales dichos, y en todos los demàs Tribunales, aſsi de nueſtra juriſdicion Real, como de qualquier otra que ſean, y de qualquier calidad, y forma, aora ſe hable en particular, ò en publico, las peticiones, demandas, y querellas ſe comiencen en ringlon, y por el hecho de que ſe huviere de tratar, ſin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni ſeñal de corteſia alguna; y al cerrar, y concluir ſe podrà dezir, para lo qual el Oficio de V. S. ò de V. merced imploro, ſegun fueren las perſonas, ò Juezes con quien ſe hablare; y los Eſcrivanos, ò Notarios ſolamente diràn por mandado de nueſtro Juez, poniendo el nombre, y ſobrenombre ſolamente, y podràn poner tambien el nombre del Oficio de la perſona, ò Juez, y la dignidad, ò grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno.*

PRESVPVESTOS.

2 NO ſe ha eſto obſervado, ni al preſente ſe obſerva, como es publico, y notorio, y
B conſta de la informacion ſeñalada litera B. y teſtigos recibi-

cibidos sobre el tercer capitulo, que en la Curia de la Inquisicion siempre se ha practicado, y practica, que en las peticiones se presentā à los Venerables Padres Inquisidores de aquel Reyno; en lo alto se pone *Muy Ilustres Señores Inquisidores*; en el cuerpo de ellas se les dà el titulo, y tratamiento de *Señorias muy Ilustres*; y al pie de ellas en las Decretatas dize el Escrivano, ò Secretario, que son provehidas por *sus Señorias de los muy Ilustres Señores Inquisidores*; y en las referēdatas *por mandado de sus Señorias de los muy Ilustres Señores Inquisidores*; y lo confirma el Secretario, ò Escrivano Mayor de dicha Curia de la Inquisicion Martin Segui, Notario, con su atestacion señalada litera C. y añade, que se les dà el mismo tratamiento de palabra, y en las Audiencias verbales, y en las peticiones, que el Fiscal del Santo Tribunal presenta en su Curia, que vàn insertas en los recaudos de competencias con la Curia Regia, consintiendo, y aviendo siempre consentido el Virrey, y Real Audiencia, que en dicha Curia de la Inquisicion se les dè el dicho tratamiento.

C

3 Consta tambien de la misma informacion, litera B. sobre el cap. 4. q̄ en las peticiones se presentā al Cabildo de aquella Iglesia, de tiempo muy antiguo, y al presente, siempre se ha puesto, y se pone en lo alto de ellas *Muy Ilustre, y Reverendo Cabildo*; y en el cuerpo se le dà el titulo, y tratamiento de *V.S. muy Ilustre*; y en las Decretatas dize el Secretario, que son proveìdas *por su Señoria del muy Ilustre, y Reverendo Cabildo*, y en las referēdatas dize *por mandamiento de su Señoria del muy Ilustre, y Reverendo Cabildo*; y lo confirma el Secretario de el Cabildo el Doctor Bartolomè Mir, Presbytero, y Notario Apostolico, con su atestacion señalada litera D. añadiendo, que el mismo tratamiento de palabra, y por escrito han dado à dicho Cabildo los Virreyes de aquel Reynò.

D

Otrosi

4 Otrosi consta de dicha informacion, litera B. sobre el cap. 5. que en las peticiones se presentã al Procurador Real de aquel Reyno, de tiempo muy antiguo, y al presente, en lo alto de ellas se dize *Muy Ilustre Señor*; y en el cuerpo se le dà el titulo de *Señoria muy Ilustre*; y en las decretatas dize el Escrivano, que son proveìdas *por el muy Ilustre Procurador Real*; y en las referendatas, de mandamiento del *Muy Ilustre Procurador Real*.

5 Consta tambien de dicha informacion, litera B. sobre el cap. 8. que en las peticiones se presentã al Bayle, al Veguer, al Juez de la Porcion temporal, à los Consules, al Juez del Pariage; y en todas las Curias, y Juzgados de aquella Ciudad, de tiempo muy antiguo, y al presente se dà el titulo de *Magnificos* à dichos Bayle, Veguer, y demàs Juezes de todas las Curias; y en las decretatas pone el Escrivano, que son proveìdas de mandamiento de su *Magnificencia*.

6 Assimismo consta de dicha informacion sobre el cap. 9. que en las peticiones se presentã à los Magnificos Jurados, se les dà el titulo de *Señoria*, y en lo alto de ellas se pone *Muy Ilustres, y Magnificos Señores Jurados*; y en las decretatas dize el Secretario, ò Escrivano de la Vniversidad, de mandamiento de su *Señoria de los Ilustres, y muy Magnificos Jurados*.

7 Y de la misma informacion sobre el cap. 10. y 11. consta, que estos tratamientos inconcusamente observados en todas las Curias, han sido siempre aprobados, y consentidos por los Virreyes, y Real Audiencia, Abogado, y Procurador Fiscal, y Juezes de la Regia Curia, en cuya presencia, y Tribunal frequentemente pàran las peticiones presentadas en dichas Curias, y las han passado con dichos titulos, y honores, de tiempo immemorial, sin aver opuesto, ni pretendido cosa en contrario; y que lo contenido en dichos capitulos es verdadero, publico, y notorio, publica voz, y fama en aquella Ciudad, y Reyno.

8 Y quanto à los tratamientos de la Curia Eclesiastica, consta de dicha informacion sobre el cap. 1. que en las peticiones se presentã al Obispo de aquella Ciudad, y Reyno, de tiempo muy antiguo, y al presente se ha observado, y observa, que en lo alto se pone *Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor*, y en el cuerpo de ellas se le dà el titulo, y tratamiento de *Señoria Ilustrissima, y Reverendissima*; y en las decretatas se dize, que son proveìdas por su *Señoria Ilustrissima, y Reverendissima*; y en las referendatas, de mandamiento de su *Señoria Ilustrissima, y Reverendissima*.

9 Y sobre el cap. 2. de la misma informacion consta, que en las peticiones se presentã en dicha Curia Eclesiastica, al Vicario General, de tiempo muy antiguo, y al presente se observa, y ha observado, que se pone en lo alto *Muy Ilustre, y Reverendo Señor Vicario General*; y en el cuerpo de ellas se le dà el titulo, y tratamiento de *V.m. muy Ilustre*; y en las decretatas dize el Secretario, ò Escrivano, que son proveìdas por el *Muy Ilustre, y Reverendo Señor Vicario General*; y en las referendatas dize, por mandamiento del *Muy Ilustre, y Reverendo Señor Vicario General*.

E 10 Y de la atestacion del Secretario, ò Escrivano Mayor de la Curia Eclesiastica, señalada litera E. consta, que en los autos, y peticiones que se presentan en dicha Curia, nombrando al Procurador Fiscal de ella, se ha acostumbrado, y acostumbra darle el titulo, y tratamiento de *Venerable*.

11 Y siendo, como es, costumbre tan antigua, y assentada de todas las Curias, y de la Eclesiastica, ponerse en lo alto de las peticiones los titulos referidos de los Juezes, ò Magistrados à quien se presentã, y en el cuerpo de ellas darles el mismo titulo, y los Escrivanos, y Notarios decretarlas con el mismo titulo, y honor, observando lo mismo en el referendarlas: es evidẽte, y manifiesto, que

que no se ha observado, ni observa dicha Real Pragmatica, que en dicho vers. *Que en los Tribunales*, manda, que en lo alto de las peticiones, ni en otra parte se ponga titulo, ni señal de cortesia alguna; y que los Escrivanos, y Notarios solamente digan, por mandado de nuestro Juez, poniendo solamente el nombre, ò sobrenombre, ò tambien el nombre del Oficio, de la persona, ò Juez, y la Dignidad, y grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno, pues en lo alto, al medio, y al fin, y los Escrivanos en decretarlas, y referendarlas han puesto, y dado los referidos titulos.

12 Y quanto al tratamiento, y honor que el Virrey, y Real Audiencia han acostũbrado con el Vicario General con sus proprios despachos de Cancilleria, por atestaciõ de Juan Campamar, Notario, Secretario de la Curia del

G Canciller de Competencias, señalada litera G. consta, que desde el año de 1624. (catorze años antes de la publicacion de dicha Pragmatica) hasta el de 1638. en que se publicò, en las letras de competencia que despachava la Regia Curia del Virrey, y Real Audiencia, para la Eclesiastica, acostumbrava dar à los Vicarios Generales el titulo de *muy Reverendo*, diziendo, *Adm. Rdo. Vicar. Generali*, pro vt à num. 1. ad 21. de dicha atestacion: y desde el año de 1641. (consecutivo à la publicacion de dicha Pragmatica) hasta el de 1662. se le diò, y acostumbrò dar el mismo titulo, y tratamiento de *muy Reverendo*, en casi todos dichos despachos de Cancilleria, y letras de competẽcias, como parece de la misma atestacion à num. 21. ad III. y desde el dicho año 1662. hasta el presente, por espacio de 38. años, en ninguna de dichas letras de competencias, y despachos de Cancilleria han omitido los Virreyes, y Real Audiencia el dar à los Vicarios Generales el titulo, y tratamiento de *muy Reverendos*.

13 Quanto al tratamiento, y honores que se acostumbran, y han acostumbrado dar à los Vicarios Generales

les

les en la Curia Eclesiastica, èn lo tocante à despachos de Cancilleria, por otra atestacion de dicho Juan Campamar, Notario, Secretario, y Escrivano de la Curia del Canciller, señalada litera F. consta, que desde el año de 1630, (mas de ocho años antes que se publicasse dicha Pragmatica) en las peticiones, que por fundamento de las competencias se presentavan al Vicario General en la Curia Eclesiastica, insertas en las letras de competencias, despachadas por dicha Curia, dirigidas al Virrey, y Real Audiencia, hasta el año de 1638. en que se publicò dicha Pragmatica, se dava, y observava dar à los Vicarios Generales el titulo de *Ilustres, y muy Reverendos*, y aun en algunas el titulo de *Señoria*, que es mucho mas eminente del que al presente se observa, dandole solamente el de *V.m. muy Ilustre*, como parece à num. 1. ad 15. de dicha atestacion.

F

14 Y desde el año de 1641. subsiguiente à la publicacion de dicha Pragmatica, hasta el de 1689. muchas, y repetidas vezes, de tiempos mas vezinos à la publicacion de la Pragmatica, se le dava el titulo de *Señoria*, y despues los de *muy Ilustre Señor*, y de *Merced muy Ilustre*, como parece à num. 15. ad 32. de dicha atestacion; y en los vltimos diez años, desde 1689. à esta parte, en ninguna de las peticiones de la Curia Eclesiastica, insertas en las letras de competencias, dirigidas al Virrey, y Real Audiencia se ha faltado en poner en lo alto de las peticiones *Muy Ilustre, y Reverendo Señor Vicario General*; y en el cuerpo de ellas darle el titulo de *V. m. muy Ilustre*, y al decretarlas, y referēdarlas dezir el Escrivano, ò Secretario, de mandamiento del *Muy Ilustre, y Reverendo Señor Vicario General, y Oficial*, sin contradicion alguna de los Virreyes, y Real Audiencia, Abogado, y Procurador Fiscal, à quien se dirigen las letras, con dichas peticiones insertas, segun consta à num. 1. & 2. ad finem de dicha atestacion.

HE

15 SIn embargo de este derecho, y costumbre tan assentada, y pacificamente observada, por parte del Procurador Fiscal de la Regia Curia se han intentado casi à vn tiempo seis novedades, entre sì contrarias, y repugnantes: tres contra dicha Pragmatica; la primera, pretendiendo, que en las peticiones que se presentan al Virrey, y Real Audiencia, se ha de poner en lo alto de ellas *Ilustrissimo Señor*, contra lo dispuesto en dicha Pragmatica en dicho vers. *Que en los Tribunales*, y no se practicava en tiempo de su publicacion, ni al presente.

16 La segunda, queriendo, y mandando, que siempre que se nombran los Magnificos Oydores de la Real Audiencia, assi de palabra, como por escrito en peticiones, se les dè el titulo de *Señores*; y que el Escrivano, ò Secretario de la Regia Curia diga en las referendatas de las peticiones, que se cometen *Al Magnifico Señor F. de la Real Audiencia*; y lo mismo en las decretatas, diziendo *provisa per Magnificum Dominum F. R. C. Doctorem*, contra la misma Pragmatica en dicho vers. *Que en los Tribunales*, donde expressamente se prohiben estos titulos; y en el vers. *Y porque entendemos*, en que se prohibe tratar de Señoria al Regente, y qualesquier otros Ministros; siendo assi, que ni en el tiempo de la publicacion de dicha Pragmatica, ni despues hasta el tiempo presente se avia acostumbrado de palabra, ni por escrito dar otro titulo à dichos Oydores, sino el de *Magnificos*, sin el de *Señores*.

17 Y la tercera, que al Regente sobre el titulo de *Muy Magnifico*, se le aya de añadir el de *Señor*, y *Noble*, en los nombramientos, referendatas, y decretatas de las peticiones, diziendole *Adm. Magnificus, & Nobilis*

Dominus Regens Regiam Chancellariam, contra dicha Pragmatica en los lugares citados; siendo assi, que antes, y despues, y hasta aora solamente se ha acostumbrado dar el titulo de *Muy Magnificos* à los Regentes; consta de todo esto por los testigos dados sobre los cap. 6. y 7. de dicha informacion, litera B.

18 Las otras tres à favor de la Pragmatica, presuponiendo, que no la observa la Curia Eclesiastica, y pretendiendo que la debe observar.

19 La primera, q̃ en las letras de competencia que se despachan de la Regia Curia para la Eclesiastica, no se ha de dar al Vicario General el titulo de *Muy Reverendo*, como hasta aora se avia acostumbrado, sino solamente el de *Reverendo*; ni dicho Procurador Fiscal le ha de dar mas titulo quando le nombre en las peticiones, que por instruccion de las competencias presenta en la Curia Eclesiastica, que vàn insertas en dichas letras de competencias.

20 La segunda, que no debe el Procurador Fiscal de la Curia Eclesiastica, ni otra persona alguna, en las peticiones que presentan al Vicario General, en dicha Curia, darle el titulo de *Muy Ilustre, y Reverendo*; ni el Escrivano en las decretatas de dichas peticiones puede dezir, que son provehidas por el *Muy Ilustre, y Reverendo Vicario General*, ni en las referendatas, que son de orden, y mandamiento del *Muy Ilustre, y Reverendo Vicario General*.

21 Y la tercera, que no debe el Secretario de la Curia Eclesiastica, quando haze relacion de las peticiones presentadas por el Procurador Fiscal de dicha Curia, ò de sus pretensiones, darle el titulo de *Venerable*, diziendo, que son presentadas, ò se insta, ò pretende alguna cosa por el *Venerable* Procurador Fiscal de la Curia Eclesiastica, por quanto en dicha Pragmatica en dicho vers.

Que

Que en los Tribunales dichos se manda, que en ninguna parte se ponga titulo, ni señal de cortesia, ni otro titulo alguno.

22 Y reduciendo dicho Procurador Fiscal de la Regia Curia estas pretensiones à efecto, en vna causa de cōpetencia que siguen dichas Curias, Real, y Eclesiastica, negò el honor, y titulo de *Muy Reverendo* al Vicario General, dandole solamente el de *Reverendo.*

23 Advirtiendose en la Curia Eclesiastica esta omission, se insinuò en las letras responsivas de la competencia, que no negasse el titulo, y honor, que por costumbre tan antigua se avia siempre dado al Vicario General, y en que se halla en la verdadera, actual, y real possession vel quasi.

24 Pero respondiò con otras letras, añadiendo las dos antecedentes pretensiones, diziendo, q̄ no solamente no se le avia de dar, sino que tambien no podia darsele en la Curia Eclesiastica el titulo de *Muy Ilustre, y Reverendo*, ni al Procurador Fiscal el de *Venerable*, segun lo dispuesto en dicha Pragmatica, que prohibe el dar, y poner titulo alguno.

25 Y aunque siendo cierto, y assentado, que el Vicario General se halla en la verdadera, y real possession de darle la Regia Curia el titulo de *Muy Reverendo*, pro vt num. 12. y que en la Curia Eclesiastica se le dè el de *Muy Ilustre, y Reverendo*, y al Procurador Fiscal el de *Venerable* en la misma Curia, pro vt à num. 10. 13. & 14. y siendo assi tiene el Juez Ordinario Eclesiastico cierta, y assentada jurisdicion para juzgar, y conocer, y hazer observar qualquier possession en que se hallen la Iglesia, y personas Eclesiasticas, assi en las cosas corporales, como en qualesquier preheminencias, derechos, y acciones incorporales, y espirituales, pro vt latè Cortiada *tom.* 4. *decis.* 186. *num.* 7. *decis.* 187. *num.* 17. & *decis.* 188. *num.* 13. quanto à la possession de las dezimas, & de-

*decis.*195.*num.* 10. & 11. quanto à las possessiones de qualesquier cosas corporales, & *decis.* 196. *num.* 4. & *decis.*197.*num.*2.quanto à la possession de qualesquier censos,Canones,ò annuos reditos,& *decis.* 194. *num.*8. en qualquier genero de possession, ibi: *Hocque procedit in quacumque possessione Ecclesiastica, vel Clericus existat, nam si laicus turbat Ecclesiã, seu Clericũ in quacumque possessione existente potest coram Iudice Ecclesiastico conveniri*; y dà la razon *à num.*2.*ad* 8. porque se comete expolio contra la Iglesia, ò persona Eclesiastica, y se le turba la possession; y que en estos casos tiene, y le compete verdadera jurisdicion contra qualesquier personas laicas, para mantener su possession, y redimir el expolio: y en estos propios terminos de honores, y preheminencias, y que estando en verdadera possession; seu quasi de ellas competan los remedios possessorios *adipiscendæ, retinendæ, & reintegrandæ, Officium Iudicis, & actio iniuriarum, & etiam manutentionẽ possessionis*, latissimè Cortiada con los que cita, *decis.*285.*num.*12. & 13.*tom.*4.& *decis.*169.*num.*16.*ad* 20.*tom.*3,

26 Y para que se observe esta costumbre, y manutenga la possession à favor de la Iglesia, ò personas Eclesiasticas, assi como qualquier persona privada puede *manu armatâ, & de facto* defenderla, en caso no se pueda promptamente acudir al Juez, como sienten los citados por Cortiada *decis.*35.*num.*78. *in fin. tom.* 1. & *decis.*120.*num.*10.*ad* 16. *tom.* 2. & *decis.* 169. *num.* 23. *tom.*3. puede proceder, y mandar observarla con penas, y censuras, idem Cortiada con los que latamente cita, *decis.*170.*num.* 20. latè Bellet *Disquis. Cleric. part.* 1. *titul. de disciplin. Clerical.* §.4.*num.*29. ibi: *Quando fertur excommunicatio ab Episcopo non vt Iudex, sed vt pars ad defensionem iurium Episcopalium, scilicèt contra occupantẽ res Ecclesiasticas, sive turbantẽ iura Ecclesiastica, possunt etenim Prælati Ecclesiarum iura, &*

bo-

bona Ecclesiæ, sive extraiudicialiter, & forma Iudicij non adhibita, sed vti pars se defendens ab invasoribus defendere, cap. dilecto, & cap. venerabilibus, §. attamen, de sentent. excomm. in 6. cita muchos. Et post modum ibidē: *Nam sicut potest Episcopus armis materialibus defendere; ita & armis spiritualibus, quæ sunt propria arma Clericorum, cap. visis, 16. quæst. 2. cap. corripitur, 25. quæst. 3.* en terminos propios, que puede el Obispo, ò Juez Eclesiastico proceder con censuras contra los que le niegan, ò impiden el debido honor, reverencia, insignia, ò titulo, latissimè idem Cortiada *tom. 5. decis. 286. num. 45. & 46. & antea tom. 1. decis. 13. num. 44. & 45.*

27 Y siendo assi, no cediendo el Procurador Fiscal de la Regia Curia en turbar al Vicario General, y Procurador Fiscal de la Eclesiastica en la possession de estos honores, y preheminencias, era muy contingente se entrasse à proceder con monitorios, y censuras, que suelen ocasionar notorios incōvenientes, q̄ el Suplicante, desea y ha procurado escusar, aviēdo siempre professado buena correspondencia con los Ministros de V.M. en tanto, que aviendosele insinuado por parte del Virrey, y Real Audiencia poner esta materia en manos de V. Mag. abraçò gustoso el medio, y resolucion de escrivir de conformidad, informando cada vno con sus razones, y motivos, y que se estuviesse a lo que V. Mag. fuere servido declarar, y mandar.

28 Aviendose hecho los informes por parte de la Regia Curia, avisò el Virrey al Suplicante, para que à vn mismo tiempo remitiesse los de la Eclesiastica; y aunque estos no avian podido concluirse, entendiendose que con brevedad podian substanciarse: respondiò al Virrey, que podia embiar los suyos, que luego remitiria los de la Curia Eclesiastica; y como no pudieron concluirse tan presto como se esperava, por la dependencia de averse de

reconocer los registros de las Curias, sacar atestaciones, y recibir informaciones, segun parece de los papeles adjuntos, y otros accidentes que han acontecido: aviendo faltado estos informes, avisò poco despues el Virrey al Suplicante, que à vista de los de la Regia Curia, que fueron adelantados, avia sido servido V. Mag. mandar, que se publique dicha Pragmatica del año de 1638. continuando solamente los tratamientos, que se han acostumbrado dar al Virrey, y Obispo, y que en lo demàs se observe dicha Pragmatica.

29 Respondiò el Suplicante al Virrey, que dicha Pragmatica se observava, y avia observado en la Curia Eclesiastica, ò à lo menos no se contravenia, ni avia contravenido, segun la mente, y muy probable inteligencia de ella; y que el publicarla podria ser ocasion de dificultades, y inconvenientes, y otras razones, que dexava à su comprehension; y assi que tuviesse por bien suspender la publicacion, hasta que V. Mag. à vista de los informes del Suplicante, que hasta entonces no se avian podido remitir, mas informado mandasse lo que fuere de su Real voluntad.

FVNDAMENTOS JVRIDICOS.

30 EN cuyo cumplimiento, y haziendo presentacion de los referidos papeles adjuntos con este informe, dize, que quanto à la primera pretension, *num.* 19. sobre si se ha de dar al Vicario General el titulo de *Muy Reverendo* en las letras de competencia, que se despachan por la Regia Curia, lo dispone assi literalmente dicha Pragmatica en el vers. *Y en quanto al tratamiento que las dichas personas Reales*, pues manda, que quanto à los tratamientos, que el Virrey, y Capitan General, y Real Audiencia, y Procurador Real de aquel Reyno, ò el que presidiere en dicha Audien-

diencia, y el Portanvezes de Governador en la Isla de Menorca huvieren acoſtumbrado hazer en los deſpachos de Cancilleria, no entiende innovar coſa alguna de lo que haſta entonces ſe avia acoſtumbrado, y acoſtumbrava; y conſtando, como conſta de las ateſtaciones del Secretario, ò Eſcrivano de la Curia del Canciller, referidas *num.* 12. que catorce años antes del año de 1638. en que ſe publicò la Pragmatica, en los deſpachos de Cancilleria, y letras de competencia del Virrey, y Real Audiencia ſe acoſtumbrava dar al Vicario General el titulo, y honor de *Muy Reverendo*; y que conſecutivamente à dicha Pragmatica, deſde el año de 1641. haſta el de 1662. ſe le diò el miſmo titulo en caſi todos los referidos deſpachos; y deſde el dicho año de 1662. à eſta parte, por eſpacio de 38. años, nunca ſe ha omitido en ninguno de dichos deſpachos darle el miſmo titulo; es evidente que no ſe le puede negar, ni poner en duda el dicho titulo, y honor, ſegun la miſma Pragmatica, que no innova, ni entiende innovar los titulos, que en los referidos deſpachos de Cancilleria ſe acoſtumbravan, y avian acoſtumbrado por el Virrey, y Real Audiencia.

31 Quanto à la ſegunda pretenſion, *num.* 20. ſi en las peticiones que ſe preſentan al Vicario General en la Curia Ecleſiaſtica ſe le debe dar el titulo de *V. m. muy Iluſtre*, y decretarlas, y referendarlas los Eſcrivanos con el miſmo titulo: ſe halla aſsimiſmo diſpueſto en dicha Pragmatica en el miſmo verſ. pues manda, que ſe obſerven los tratamientos acoſtumbrados en los deſpachos de Cancilleria; y por la ateſtacion del Eſcrivano de competencias, referidas *num.* 13. & 14. y de la informacion, *num.* 9. conſta, que muchos años antes que ſe publicaſſe dicha Pragmatica, en los deſpachos de Cancilleria, y letras de competencias de la Curia Ecleſiaſtica, en que vàn inſertas las peticiones, que el Procurador Fiſcal de dicha Curia preſenta al Vicario General, y ſe dirigen, y preſen-

sentan al Virrey, y Real Audiencia, se dava al Vicario General en dicha Curia el titulo de *V.m. muy Ilustre*; y los Escrivanos, y Secretarios las referendavan con el titulo de *Ilustre, y muy Reverendo*, y aun algunas vezes con el de *Señoria*; y desde el año de 1641. (subsiguiente à dicha Pragmatica) hasta el de 1689. de tiempo mas vezino à la publicacion de ella, se le dava el titulo de *Señoria*, y despues los de *Muy Ilustre Señor*, y *Merced muy Ilustre*; y en los vltimos diez años, desde el de 1689. à esta parte, en ninguna de las peticiones de la Curia Eclesiastica, insertas en las letras de competencias, dirigidas al Virrey, y Real Audiencia, se ha omitido poner en lo alto de las peticiones *Muy Ilustre, y Reverendo Señor Vicario General*, y en el cuerpo de ellas darle el titulo de *V.m. muy Ilustre*; y al decretarlas, y referendarlas dezir el Escrivano, de mandamiento del *Muy Ilustre, y Reverendo Vicario General, y Oficial*, y esto sin oposicion, ni contradicion alguna del Virrey, y Real Audiencia, Abogado, y Procurador Fiscal, à quien se dirigen, y han dirigido dichas letras, que induce expressa aprobacion, y consentimiento, por la regla de Derecho, *qui tacet consentire videtur*; y siendo, como son, estos actos judiciales, porque las competencias son vn pleyto formado con las dos Curias Real, y Eclesiastica, es admitida sin limitacion alguna la regla, *qui tacet consentire videtur in iudicialibus etiam in sibi praeiudicialibus*, pro vt latè Barbosa *axiom.* 217. *num.* 4. y se confirma la fuerça de esta regla, siẽdo como es este consentimiento à favor de la Iglesia, y persona Eclesiastica, idem Barbos. *loco citat. num.* 5. ibi: *Sublimita etiam favore Reipublicae, Pupilli, & Ecclesiae, quia tacens habetur pro consentiente etiam in damnosis*. Y siendo estos actos, y honores verdaderamente consentidos, y aprobados en las letras, y despachos de Cancilleria, y competencias del Virrey, y Real Audiencia, que los ha passado sin contradicion, estàn

expressamente comprehendidos en dicha clausula de la Pragmatica, en que no se innova, ni entiende innovar cosa alguna de lo antes acostumbrado, y que se acostumbrava en dichos despachos.

32 Y quando esto no fuesse tan literal de la misma Pragmatica, no podia dexar de comprehenderse por evidente, y aun necessaria inteligencia en la clausula subsiguiente, donde dize, ibi: *Que el estilo, y titulo usado en las peticiones que se dàn al dicho nuestro Lugar-Teniente, y Capitan General en dicho Reyno de Mallorca, que es, ò fuere, y el que se ha acostumbrado dar à la Audiencia dèl, hablando con el dicho nuestro Lugar-Teniente, y Capitan General, y en su caso con el dicho Procurador Real, ò el que presidiere, y el que se acostumbra quando estàn en la Audiencia el dicho nuestro Lugar-Teniente, y en su caso el Procurador Real, ò el que presidiere, y el que se ha acostumbrado con la dicha Audiencia, de palabra, y por escrito, estando en el Tribunal; y assimismo el que se ha acostumbrado dar al Portanvezes de nuestro General Governador en dicha Isla de Menorca, hablando con èl, y el que se acostumbra estando en su Corte, de palabra, y por escrito, se guarde como hasta aqui; y en lo restante lo dispuesto por esta nuestra Pragmatica.* Aunque en dicha clausula no diga la Pragmatica expressamente que se guarde lo acostumbrado, quanto al Vicario General, que verdaderamente preside en el Tribunal, y Audiencia de la Curia Eclesiastica, pues diziendolo no solamente del Virrey, sino del que preside, y del Governador de la Isla de Menorca, que son verdaderamente inferiores al que preside la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, pro vt latissimè Cortiada *decis.* 2. *num.* 3. & 4. *tom.* 1. han de estar forçosamente exceptuados los tratamientos que se acostumbravan, y avian acostumbrado con el Vicario General, que preside la Curia Eclesiastica: *Quia à minori ad maius est validissimum argumentum,*

etiam in statutis, & correctorijs, & materia odiosa, Barbosa *loco 67. num. 5. & à maioritate rationis*, idem Barbosa *loco 68. num. 1. ad 4.* y ha de admitir forçosamente la Pragmatica esta inteligencia, *quia statuta accipiunt interpretationem à iure*, Cortiada *decis. 34. num. 34. tom. 1*, y aviendose estos tratamientos acostumbrado con el Vicario General, y en su Audiencia, antes de dicha Pragmatica, y su publicacion, y despues de ella; quedan exceptuados, segun la mas cierta, y segura inteligencia de la misma Pragmatica.

33 Y siendo assi no pueden estar comprehendidos en el vers. subsiguiente: *Que en los Tribunales dichos* de la misma Pragmatica, donde se dispone, que no puedan ponerse en lo alto de las peticiones, ni en el cuerpo de ellas titulo, palabra, ni señal alguno de cortesia, ni los Escrivanos al decretarlas, ò referendarlas.

34 Porque diziendo en los Tribunales dichos, comprehende tambien las Curias del Virrey, y Real Audiencia, Procurador Real, y Portanvezes de Governador de la Isla de Menorca, y se opondria à lo dispuesto en las clausulas antecedentes, en que en dichas Curias, y Tribunales permite lo acostumbrado; pero se concuerda esta oposicion atendiendo, à que quando dicha Pragmatica dize; que en los Tribunales dichos no se puedan poner titulos, ni cortesias, habla en el caso de quando en los exceptuados no se huviesse acostumbrado darles, ò ponerles; y como el Tribunal, y Curia Eclesiastica Ordinaria estè tambien exceptuada por literal disposicion, y necessaria inteligencia de dicha Pragmatica, no se halla, ni puede estar comprehendida en dicha clausula, ni se entiende, ni puede entender comprehendida, *pro vt infrà num. 71.*

35 Las mismas razones concurren quanto à la tercera pretension, *num. 21.* sobre si en la Curia Eclesiastica puede darse el titulo de *Venerable* al Procurador Fiscal

de

de ella; pues de la ateſtacion del Eſcrivano, referida *num.* 10. conſta, que ſe ha acoſtumbrado, y acoſtumbra darle eſte honor en dicha Curia.

36 Ni ſeria de relevancia reſponder, que en algunas ocaſiones, antes, y deſpues de la Pragmatica, ſe ha omitido dar dichos titulos a los Vicarios Generales, y al Procurador Fiſcal; y aſsi que ſe avria dicha Pragmatica executado en ellos, y en la Curia Ecleſiaſtica, y los comprehenderia.

37 Porque eſta replica ſolamente tiene lugar quãdo ſe dà por aſſentado, que la Ley, Eſtatuto, ò Pragmatica comprehende lo que ſe diſputa, en que ſe atiende al vniforme rigor de la obſervancia, y ſe ha paſſado el legitimo termino de la preſcripcion; pero no quando ſe duda, como en nueſtro caſo, ſi el Eſtatuto, ò Pragmatica comprehende, ò no lo que ſe propone, en que no ſe requiere rigurosa obſervancia, ſino la interpretativa, para la qual baſta averſe obſervado en algunos actos, y por breve eſpacio de tiempo, para fundar, y aſſegurar, que no eſtà el caſo comprehendido en la Ley, Eſtatuto, ò Pragmatica, ita Ripoll. *de Regal. cap. 47. à num. 39.* ibi: *Non obſtantibus dictis conſtitutionibus, quia hæc conſuetudo fuit inducta, & dedit interpretationem conſtitutionibus, & ſic eſt obſervanda iuxta tradita per Fontanell. de pact. nupt. tom. 1. clauſ. 1. num. 44 & 48. Nam licèt conſuetudo contra conſtitutiones ex eiſdem conſtitutionibus ſit reprobata, hoc tamen intelligendum eſt quando conſuetudo novum ius inducit, ſecus vero quando conſuetudo ſolum inducit interpretationem conſtitutionis, multorum Doctorum auctoritatibus, confirmat Xamar. de Offic. Iudic. 1. part. quæſt. 15. à num. 78. Aſſerens hanc conſuetudinem ſufficere in aliquibus actibus fuiſſe ſervatam, quod à Iudicis arbitrio pendet, ex Gratian. diſcept. forenſ. tom. 1. cap. 158. à num. 17. Et parvo tempore æſtimari poſſe; quia diuturnitas non deſideratur, Aymon Cravet.*

conſ.

*conf.*201.*num.*12.*& conf.*1294.*Rofent.de feud.de Regal.cap.*5.*conclus.*14.*num.*7. el Cardenal de Luca *tom.* 4.*tit.de emphytheus.discurs.*28. *num.* 14. ibi: *Quia vbi non agitur de observantia praescriptiva, sed interpretativa, sufficit, ita aliquando ita fuisse observatum vt bene inter observantiam praescriptivam in casu claro, & interpretativam in casu dubio, Barbos.in lege post dotem, n.*4. *& sequent.ff. solut.matrim.Cavaller.decis.&c.* cita muchas decisiones de la Rota Romana, diziendo, que *& in alijs frequentissimè, & lib.*11.*tit. de succes. discurs.* 9. *num.*13 *& discurs.*13.*num.*14. dize, que la observancia es la mas cierta, y segura interpretacion de los Estatutos.

38 Ni se requiere que sea vniforme, ni que nunca se aya observado lo contrario, quando se trata de esta observancia interpretativa, pro vt dictus Ripoll *de Regal. dict.cap.*47.*num.*42.ibi: *Dataque diversitate observantiae, illa est servanda consuetudo, quae pluries fuit servata, Menoch.cons.lib.*1.*cons.*75.*num.*36.*Dec. cons.* 101. *num.*51.*lib.*1.*Xamar.de Offic. Iudic.part.* 1.*quaest.* 15. *num.*78.*circa med.Farin.fragment.crimin.part.*2.*verbo Lex,num.*24.*Vbi quod cũ iusto casu attenditur, quod frequentius fuit observatũ, Valenç.Velazq. lib.*1.*consil.* 63.*num.* 198. *ibi*: *Et ideò praefata domus vltra dispositionem apertam habet pro se maiorem actuum observantiam, quae in omnem eventum debet praeponderari minori ad notata per Menoch.&c.*

39 Y se atiende mas à esta observancia quando es vezina à la promulgacion de la Ley, Pragmatica, ò Estatuto, Xamar. *de Offic.Iudic.dict.part.*1.*num.*78. citando à Ludovis. *decis.*325.*num.*1. donde dize, que la adicion *num.*26.*plures decisiones cumulat.*

40 Y se confirma, y establece del vltimo estado, Xamar. *loco proxim.citat.* Valenç. *consil.*78.*num.*61.

41 Y concurriendo verdaderamente todas las di-

chas

chas circunſtancias en nueſtro caſo, pues ſegun las ateſtaciones de los regiſtros de la Curia del Canciller, y competencias referidas *num.* 30. & 31. conſta, que en caſi todos los deſpachos de la Curia de la Real Audiencia, antes, y deſpues de la publicacion de dicha Pragmatica ſe dava al Vicario General el titulo de *Muy Reverendo*, proſiguiendoſe en el año de 1641. tan vezino à ſu publicacion, haſta el de 1662. y deſde eſte año à eſta parte, por eſpacio de 38. años ſe ha confirmado vniformemente, ſin que ſe aya faltado en ninguna de las letras de competencia, y deſpachos de Cancilleria de la Regia Curia, en darle el titulo de *Muy Reverendo*; y aſsimiſmo, que en los deſpachos de la Curia Ecleſiaſtica, y letras de competencias, dirigidas à la Regia Curia de antes de la publicacion de dicha Pragmatica, proſiguiendo en el año de 1641. y haſta el de 1689. ſe ha dado caſi ſiempre al Vicario General el titulo de *V. m. muy Iluſtre*; y deſde el dicho año à eſta parte, por eſpacio de mas de diez años nunca ſe ha faltado en ningunas letras, ni deſpachos en darle el dicho titulo, y honor; queda cierta, y aſſentada eſta obſervancia, y ſegura la interpretacion, que en la miſma Pragmatica ſe conceden, y permiten eſtos titulos, y honores, por tan frequentes, y numeroſos actos, y vezinos à la publicacion, y del vltimo eſtado en que ſe ha firmado.

42 Mayormente ſi ſe atiende, que dicha obſervãcia no es contraria à la diſpoſicion de Derecho, ni à la de la miſma Pragmatica, ni es exceſsiva en que ſe vſurpe inſignia Real, ni titulo Real alguno, ſino muy conforme à Derecho, y à la miſma Pragmatica, y contiene toda equidad, y moderacion.

43 Pues el titulo de *Muy Reverendo*, que ſe acoſtumbra, y ha acoſtumbrado dar al Vicario General en los deſpachos de Cancilleria, y letras de competencias del Virrey, y Real Audiencia, en ſubſtancia no es mas,

que el de *Reverendo*, y este es llano, que en estos tiempos se dà à qualquier simple Eclesiastico Secular, ò Regular, como es publico, y notorio, y lo confirma el Doctor Andreas Bosch. *en el lib. dels titols, y honors de Cataluña, lib. 5. cap. 33. el verf. 2. Lo titol de Reverencia*, con la autoridad de Cassan. *in Cathal. Glor. Mund. part. 1. consid. 71.* ibi: *Lo titol de Reverencia ya es per mes tollerar, que es per ratio del respecta se deu à los Religiosos, y Ecclesiastichs mes que en els altres per la Religio, Habit, y caracter tenen*, D. Sebastian de Covarr. *en el Tesoro de la Lengua Castellana, verb. Reverencia*, ibi: *Este titulo se debe à los Sacerdotes, y à los Religiosos.*

44 Y siendo el Vicario General, por su Oficio, Dignidad, y honor, con tantas ventajas superior, no solamente à qualesquier simples Sacerdotes, sino à qualesquier puestos en Dignidad, excepto el Obispo, *pro ut infrà num. 51.* no puede negarsele este mismo titulo, que se dà à los simples Sacerdotes, con el adjunto de *Muy Reverendo*, que no muda la substancia, *cum dictio plus, vel minus, non mutent substantiam rei, nec illam faciunt differre specie*, Barbos. *diction. 264. num. 7.* porque solamente es comparativo del mismo titulo de *Reverendo*, y es forçoso, y necessario darle al Vicario General, que comparado con los otros Eclesiasticos, es tanto mas superior en Dignidad, honor, y Oficio; y es preciso vsar de estos comparativos para hazer estas diferencias, y que se puedan conocer, y distinguir los grados de honor, y preheminencias, Bosch. *dict. lib. 5. cap. 33. verf. final.* ibi: *Los dits titols Ecclesiastichs en particular lo de Reverencia se acostuma donar, y diferenciar entre los matexos Ecclesiastichs als de inferior lo de Reverencia als mes maiors lo comparatiu de molt Reverencia com als Canonges, Priors, Ardiacas, y altres; si be ya lo han dexat, y prenen lo de Ilustres.* Porque segun disposicion de Derecho, los titulos, honores, y preheminencias se han de dar segun

los grados de honor, que à cada vno por sus meritos, Nobleza, Dignidad, ò Oficio le tocan, *l. 1. & tot. tit. Cod. vt Dignitatis ordo servetur, l. honor, §. gerendo, & l. vt gradatim, ff. de muner. & honor. cap. statuimus, de maior. & obedient.* Cassan. *in Cathal. Glor. Mund. part. 1. cōsid. 9.* latè Castill. *quot. contr. tom. 7. lib. 6. de tertijs, cap. 41. n. 34.* Valenç. *consil. 33. à num. 6. cum sequent.* donde lo prueba por Derecho Divino, Natural, Canonico, y Civil, idem Valenç. *conf. 101. num. 46.*

45 El titulo de *Merced muy Ilustre*, que se dà, y ha acostumbrado dar al Vicario General en los despachos, y peticiones de la Curia Eclesiastica, segun su propia significacion, no importa, ni indica mas el dezir *Ilustre*, que el dezir *claro, ò conocido*, Tiraquel. *de nobilit. cap. 2. num. 17*, ibi: *Hic quoque consequens est vt cum illustre idem sit, quod clarum, nam vti clarum opponitur obscuro*, Bosc. *dict. lib. 5. cap. 35. in princip.* Covarr. *en el Tesoro de la Lengua Castellana, verb. Ilustre*; ni el comparativo de *Muy Ilustre*, como ni aun el superlativo le dà diferente grado, Cassan. *Cathal. Glor. Mund. 7. part. consid. 2.* ibi: *Eum posse dici Illustrissimum, & verum est; quia hoc superlativum non mutat gradum, sed quamdam maiorem præheminentiam designat ad alios, qui Illustres sunt, sive honorarios, sive administrationem habentes*, Barbos. *loco suprà citato, diction. 264. num. 7.*

46 Y segun disposicion de Derecho, este titulo, y honor de *Ilustre*, *y muy Ilustre*, y aun de *Ilustrissimo* se dava, no solamente al Prefecto Pretorio, à quien en primer lugar pertenecia, *ex lege præcipimus, §. 1. Cod. de appellat.* y otros textos citados por Cassan. *in Cathalog. Glor. Mund. part. 7. consider. 2.* sino tambien à otras personas de otras dignidades, y a los Doctores que leen en publica Vniversidad, por espacio de veinte años, pro vt idem Cassan. *loco citato*, y a los que refiere el Legiconiuris, verb. *Illustris*, ibi: *Tribuitur hic titulus Præfectis*

Præ-

Prætorio, Præfectis Vrbis Magistris, Officiorum, & Militum, Committibus, rerum privatarum, & domesticarum, & Principatus agentium in rebus, vt patet ex varijs Codicis Iustiniani, & Theodosiani articulis; y añade Tiraquel. *de nobilit. cap. 2. num. 18.* que se dize tambien *Ilustre* Provincia, *Ilustre* Ciudad, *Ilustre* linage, y *Ilustre* familia; porque segun dize *num. 31. Hoc nomen Illustris est nomen notitiæ, non meriti, & potest accipitam in bonam, quam in malam partem.*

47 Bien es verdad, que despues de los Jurisconsultos, y de los mas antiguos en tiempos succesivos, subiò à mayor estimacion este titulo, y solamente se dava à los Reyes, y Principes Soberanos; pero ha buelto despues à darse à todas las referidas personas, y qualesquier otras, que ilustran, y resplandecen en nobleza, linage, herencia, virtud, fortaleza, oficio, y otras acciones, Bosch *dict. lib. 5. cap. 35. in princip.*

48 Lo referido se ha de entender, quando el honor de *Ilustre*, ò de *Muy Ilustre* es el propio, y principal titulo que se dà al oficio, ò dignidad, ò à la persona; pero no quando se dà indirecta, ò accidentalmente, como en nuestro caso, en que el principal titulo que se dà al Vicario General en la Curia Eclesiastica, es solamente de *Merced*, diziendole *Merced muy Ilustre.*

49 Porque siendo este titulo de merced el principal, propio, y substancial que se dà al Vicario General, el qual aunque antiguamente se dava à los Reyes; pero en el tiempo presente se ha quedado por el mas inferior, y comun, que se dà à qualquier persona de mediana estimacion, Bosch. *dict. lib. 5. cap. 35. circa fin. vers. Los de V. m.* porque se compone del nombre *vos*, tan vulgar como es notorio, y del de *Merced*, que es merecimiento, Covarruv. *dict. loco, verb. Merced*; y assi no se dà con èl mas titulo al que se habla, que es nombrarle por lo que merece.

El

50 El adjunto que se le pone de *Muy Ilustre*, es accessorio, y epiteto de el mismo titulo de Merced, segun reglas de Gramatica, ita Calepinus, *verbo Adiectivum, & verbo Epiteton*, Covarruv. *dict. loco, verbo Epiteto*; y estos accessorios siguen la naturaleza de su principal, *etiam quamvis accessorium esset dignius principali*, Barbos. *axiom*. 4. *num*. 1. & 7. y asi no se le debe al Vicario General *Ilustre entre los Ilustres*, como seria si se le diesse por principal titulo el de *Señoria*, sino *Ilustre entre los particulares*, y mas claro en merced, y merito de los que ordinariamente suelen honrarse con esto titulo de Merced.

51 Y siendo asi, con este titulo de *Merced muy Ilustre* se le dà menos de lo que por derecho, y justicia le toca; porque el Vicario General, pòr la nominacion del Obispo, en este oficio recibe la potestad, dignidad, y grado de Juez Ordinario Eclesiastico à iure, Barbos. *de potestat. Episcop. part*. 3. *allegat*. 54. *num*. 26. 29. 32. & 44. y es constituido en verdadera dignidad, idem Barbos. *dict. loc. num*. 132. y como tal es superior, y precede à qualesquier Eclesiasticos, puestos en qualquiera dignidad de la Diocesis, à los Canonigos, y al Cabildo, Barbos. *dict. allegat*. 54. *num*. 144. Valenç. *tom*. 2. *consil*. 101. *à num*. 63. donde dize, que asi lo declarò la Sagrada Congregacion de Ritus repetidas vezes, y la Rota Romana, dando la razon: *Quia exercet omnem iurisdictionem Ordinariam Episcopi, pro ut num*. 74. de tal manera, que *non valet consuetudo in contrarium, pro ut num*. 75. *de Luca tom*. 3. *tit. de praheminent. discurs*. 18. *num*. 2. & 3. que funda con muchas autoridades, declaraciones de la Sagrada Congregacion, y decisiones modernas de la Rota Romana.

52 Y aunque Barbos. *dict. allegat*. 54. *num*. 135. con la autoridad de Anton. de Prætis *in tract. de iurisdiction. Episcop. cap*. 6. *num*. 54. diga, que se le debe el

titulo de *Expectable*; pero lo mas cierto es lo que *num.* 143. afsienta, ibi: *Cum Generalis Episcopi Vicarius ipsius Episcopi representet personam, & auctoritatem, eiusque locum teneat, illi deberi eandem prarogativam, & ex indè honorē, qui Episcopo debetur,* Valenç. *dict. consil.* 101. *num.* 31. *&* 40. *vbi num.* 38. *quod Vicarium Episcopi offendens punitur ac si Episcopum offendisset.*

53 Y como el titulo, y honor acoſtumbrado, y debido à los Obiſpos en eſtos tiempos, ſea el de *Señoria Iluſtriſsima, y Reverendiſsima*, pro vt latè Queſada à Pilo *controu. forenſ. cap.* 3. *à num.* 11. *ad* 22. Cortia d. *deciſ.* 248. *num.* 11. *tom.* 4. y eſtà en practica, y coſtumbre en aquella Ciudad, y Reyno de Mallorca, debiendoſe al Vicario General de iure el miſmo honor, parece que ſaltem no ſe le podria, ni debiera negar el de *Señoria*, con el comparativo de *Muy Iluſtre*, diferenciandole de el Obiſpo, à quien ſe dà con el ſuperlativo de *Iluſtriſsimo*; y no dandole, ni pretendiendoſe mas que el titulo de *Merced muy Iluſtre*, tan inferior, *pro vt ſuprà à num.* 48. es pretenſion muy benigna, y moderada, aſsiſtida de Derecho, y conforme à la equidad, en que mas facilmēte entra la coſtumbre, y obſervancia interpretativa, Valenç. *conſ.* 78. *num* 61. ibi: *Sequitur Roland. à Valle conſil.* 42. *lib.* 2. *dicens, quod vltima obſervantia primam tollit, maximè cum pro hac vltima adſit æquitas, quæ omnino attendi debet,* Menoch. *lib.* 1. *conſ.* 55. *num.* 24. ibi: *Illa interpretatio eſt magis probanda, quæ benignitatem quamdam continet, &ècontra illa eſt evitanda, quæ rigorem inducit, ita probat, l. vult, C. qui bonis cedere poſſunt,* Gratian. *diſcept. forenſ. cap.* 158. *num.* 18. ibi: *Et regularitèr in huiuſmodi conſuetudine interpretativa, Iudex poteſt æſtimare, illam eſſe ſtabilitam parvo tempore cum diuturnitas in ius non requiratur, Aymon conſ.* 201. *num.* 12. *& conſ.* 294. *col.* 13. *ante fin. verſ. Amplius dico dummodo non ſit interpretativa contra iu-*

iuris communis dispositionẽ, Menoch. *de arbitrarijs, casu 8. in fin. num.* 10. y dà la razon el Cardenal de Luca *tom. 3. tit. de iurisdict. discurs. 37. num. 7.* ibi: *Benigna potius, & favorabilis censetur consuetudo per quam fit reversio ad ius commune.*

54 Y mas siendo esta observancia, no solo conforme à la disposicion de Derecho, y equidad, sino tambien à la mente, y disposicion de la misma Pragmatica, pues no disponiendose en ella cosa alguna particular, quanto al titulo, y honor que se debe dar al Vicario General, queda la duda, si ha querido, ò no comprehenderlo en la disposicion general de qualesquier Juezes, y otras personas; y disponiendose en la misma Pragmatica, en el vers. *Que à los Marqueses, Condes, &c.* que se permita llamar *Señoria*, à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, donde huviere costumbre de llamarsela, siendo el Vicario General preheminente, y superior al Cabildo, *pro vt suprà num.* 51. no puede ser de intencion de la misma Pragmatica negarle el titulo de *Muy Reverendo*, y de *Merced muy Ilustre*, inferiores al de *Señoria*, *pro vt suprà num.* 48. *Quia Statuta, & Pragmaticæ interpretãtur, & habet in eis locum argumentum à maioritate rationis, & à maiori ad minus, etiam in correctorijs, & materia odiosa*, Barbos. *de loco commun. loco 67. num. 5. & loco 68. num. 2. &* 3. Cortiad. *tom. 4. decis. 268. num. 12. ad 16.* donde *num.* 15. dize, que estos argumentos *à maiori ad minus, à maioritate rationis, & si vinco vincentem te valent*, y se admiten en esta materia particular de titulos, y honores.

55 Y siendo esta interpretacion, ò inteligencia de las mismas clausulas, y palabras de la Pragmatica, assi por lo referido *numero præcedenti*, como por otras evidencias, y razones alegadas *num.* 30. no parece que puede ponerse en duda, si fue intencion de la misma Pragmatica conceder estos honores al Vicario General, pues

se

ſe infiere de ſu propia diſpoſicion,que es la mas cierta,y ſegura interpretacion de Derecho, pro vt latè Caſſan. *conſ.* 17.*num.* 11.& 24.& *conſil.* 47. *à num.* 60. *ad* 66. dando la razon *num.* 63.ibi: *Quando enim teſtator ſe ipſum gloſſat, & mentem ſuam declarat, nunquam itur ad interpretationem, & gloſſam legis; nulla enim melior interpretatio, & gloſſatio, quam ſit gloſſa, & interpretatio diſponentis, regula enim generalis eſt interpretationem haberi clariorem, ab eo qui diſpoſitionem condidit, lege ex facto in princ. & ibi DD. ff. de vulgar.* Caſtill. *controu. iur. cap.* 9. *à num.* 52. *ad* 62. *lib.* 4. Barboſ. *vot. deciſ. lib.* 2. *vot.* 70. *num.* 28. & 29. Valenç. *conſ.* 97. *num.* 35. & 36. Ramon *conſ.* 13. *num.* 19. & 20. Ciriac. *controu.* 422. *num.* 60. & 61. y entra eſta interpretacion en qualeſquiera diſpoſiciones, y Eſtatutos, Alderan. Maſcard. *de gener. ſtatutor. interpret. concluſ.* 2. *num.* 112. & 113.

56 El titulo de *Venerable*, que ſe dà al Procurador Fiſcal en la Curia Ecleſiaſtica, es aſsimiſmo muy honeſto, y moderado, porque no contiene, ni ſignifica, ſi no vn ſimple genero de veneracion, y honor, que ſe reconoce à la perſona que ſe nombra con eſte titulo, Covarr. *dicto loco, verb. Venerar*, y ſegun diſpoſicion de Derecho ſe dà, y acoſtumbra dar, no ſolamente à las perſonas, y à las Igleſias, y Templos, ſino à qualquier Caſa de piedad, y Hoſpitales, donde ſe reciben Peregrinos, donde ſe dà alimento à los pobres, y à los enfermos, donde ſe curan los enfermos, donde los pobres huerfanos, viejos, niños, y muchachos ſe ſuſtentan, y otras de eſta eſpecie, Legiconiur. *verb. Venerabilis*; y aſsi con mayor razon ſe ha de dar à vn Sacerdote, con tan preheminente oficio, qnal es el de Procurador Fiſcal, Larrea *allegat. Fiſcal. part.* 1. *allegat.* 1. *num.* 25. y eſtando la dicha Curia en eſta poſſeſsion, coſtumbre, y obſervancia, *pro vt num.* 10. concurren las miſmas razones, que no es, ni ha ſido

de

de la intencion, y mente de dicha Pragmatica negarle este honor, y titulo.

57 De lo hasta aqui propuesto queda fundada la primera parte de la respuesta que diò el Suplicante al Virrey, *num.29.* que segun la literal, y evidente inteligencia de la misma Pragmatica, ni se contravenia à ella en la Curia Eclesiastica, ni podian, ni debian negarse dichos titulos, y honores.

58 Quanto à la segunda parte, de que el publicarla podia ocasionar inconvenientes, con otras razones, que parecia representar à V.Mag. concurren iguales, y aun mayores fundamentos, y razones.

59 Pues no aviendose dicha Pragmatica observado en la Curia Eclesiastica, quanto à los referidos titulos, y honores del Vicario General, y Procurador Fiscal, si no es con la evidente, y aun literal inteligencia de hallarse la Curia Eclesiastica, y dichos titulos, y honores permitidos en la misma Pragmatica, ni averse observado en ninguna de las Curias de aquella Ciudad, y Reyno, como parece de la informacion, y atestaciones referidas *à num. 1. ad 15.* no admite reparo que ha de ser notable novedad el publicarla, si se han de alterar costumbres tan antiguas, pacificas, y assentadas, que son notorios inconvenientes, que con tantas autoridades encarga, y funda se deben escusar, dict. Quesada à Pilo *controv. forens. cap. 3. num. 28. cum sequent*, signantèr con la de Lusian. *var. histor. lib. 1.* ibi: *Sapè numero etiam mutatio in melius malorum consuevit esse principium*; y aun con mayor expression lo dixo antes San Agustin *lib. 1. ad Ianuariũ*, ibi: *Ipsa mutatio consuetudinis, etiam qua utilitate adiuvat, tamen novitate perturbat*; el Cardenal de Luca *lib. 3. tit. de praeheminent. discurs. 39. num. 3.*

60 Y no parece menor novedad pretender el Procurador Fiscal Real, que se observe esta Pragmatica, quando por sì no la observa en las nuevas pretensiones

que ha introducido, *pro vt num.15. ad 18.* siendo assi, que ninguna de ellas se acostumbrava antes, ni despues, ni en tiempo vezino à la publicacion de dicha Pragmatica, ni en estos tiempos, y las dos vltimas, *de quibus numer. 16. & 17.* son contra la expressa disposicion de la misma Pragmatica, y contra las reglas de Derecho, *ius idem debet sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici asserit, & idem ius in ipsius persona pati debet, quod ipse in alterius persona aequum esse credidit, l. 1. ff. quod quisque ius,* Barbos. *axiom. 196. num. 15.* y assi no debiera ser oido en esta pretension, por la regla de Derecho, *auxilium legis frustra invocat, qui committit in legem,* idem Barbos. *axiom. 136. num. 21.*

61 En estos casos se deben por qualquier camino escusar las novedades, y estarse à la costumbre, que es la que haze ley en esta materia de honores, y preheminencias, pro vt latissimè Cortiad. *decis. 149. num. 8. tom. 4. & decis. 285. num. 10. tom. 5. etiam si iuri communi repugnet,* idem Cortiad. *d. decis. 285. n. 11. & decis. 286. n. 51. & 52.* Quesada a Pilo *contr. iur. dict. cap. 3. n. 25.*

62 Y se atiende à esta costumbre, aunque no sea prescripta; antes bien basta que se aya observado en algunos actos, y en todo caso *sufficit decennalis praescriptio,* idem Quesada con los que cita, *dict. cap. 3. num. 25. & 26.* diziendo, que *ita pluries in Rota Romana extitit decisum,* de Luca *tom. 3. tit. de praeheminent. discurs. 22. num. 4.* y aunque sea contraria à la disposicion de algun Estatuto, ò Pragmatica, como fue servido V. Mag. declarar en el caso en que escriviò dicho Quesada, sobre si al Arçobispo de Sacer se le avia de dar el titulo de Señoria Illustrissima en las letras, y despachos de Cancilleria del Governador de dicha Ciudad, no obstante otra Real Pragmatica, que dispone, que se le dè solamente el de Paternidad, que refiere dicho Quesada *num. 10. & 38.* y aviendose probado la costumbre de darle el titulo

 de

de Señoria Ilustrissima, fue mandado que se estuviesse à lo acostumbrado con Real carta, puesta ad litteram por el dicho Quesada *dict. cap. 3. num.* 40. ibi : *EL REY. Ilustre Marquès de Castel-Rodrigo, Primo, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Lugar-Teniente, y Capitan General, de Don Onofrio Giruña, Arçobispo de Sacer se ha recibido vna carta de 29. de Octubre del año passado de 1659. cuya copia se os remite con esta, en que dà cuenta de que mis Reales Ministros tienen de ordinario con los Eclesiasticos algunos encuentros, y contenciones, que se oponen à la libertad, y exempcion Eclesiastica; y que hallandose el Arçobispo de aquella Iglesia en possession de que en los actos judiciales el Tribunal de la Governacion de Sacer le dè titulo de Señoria Ilustrisima, innovando en esta costumbre, le han dado el de Paternidad, suplicandome mande proveer en todo del remedio conveniente. Y aviendose visto en este mi Consejo Supremo, ha parecido encargar, y mandaros, como lo hago, hagais que se guarde la costumbre en dar al Arçobispo de Sacer el titulo que suele tocarle, y de derecho se le debiere, en todos los actos judiciales, y extrajudiciales, que asi es mi voluntad. Dat. en Madrid 26. de Febrero de* 1660. Y aunque esta Real carta no haze expressa mencion de que se estuviesse à la costumbre, fue esta la Real intencion, segun se vè de otra proposicion de esta duda, y otra Real resolucion, puestas consecutivamente por dicho Quesada, ibi: *(duda diez y seis) Si el Tribunal de la Governacion de Sacer debe llamar Ilustrissima al Arçobispo (resolucion) que con carta de su Magestad de 26. de Febrero de 1660. se mandò, que se guardasse lo acostumbrado; y que por aver constado, que lo vsar de este tratamiento, se le debe dar, que en esta conformidad se escriva que lo hagan*; entiendese que no estaràn bien copiadas las palabras, que *lo vsar de este tratamiento*; aunque no altera la substancia.

63 Y en terminos mas vrgentes fue declarado lo mismo en los casos, en que escriviò Cortiada las *decisiones* 285. y 286. *tom.* 5. sobre si al Obispo de Solsona, del Principado de Cataluña, quando visitava las Villas de su Obispado, podia ser recibido, y acompañado debaxo de Palio, y podia tener Dosel en su Casa; y siendo assi, que dicho Cortiada *dict. decis.* 285. *num.* 14. & 18. funda, que esto es vsurparse insignia, y ceremonia Real, y que cometen excesso los Obispos que la vsurpan; sin embargo de esto, con la Real carta puesta por dicho Cortiada *dict. decis.* 185. *num.* 33. fue mandado, vt ibi: *La Reyna Governadora. Ilustre Duque de Ossuna, y de Vzeda, Primo, mi Lugar-Teniente, y Capitan General. Don Miguel de Cortiada, mi Abogado Fiscal Patrimonial en essa Real Audiencia, diò noticia à Don Antonio Ferrer, de este mi Consejo Supremo, y mi Abogado Fiscal en èl, que aviendo entendido, que à Fr. Don Luis de Pons, Obispo de Solsona, le recibieron en Palio en las Villas de Berga, y Praga, y otras de su Diocesis, considerando ser esto regalìa mia, formò competencia ante el Canciller, para obligar al Obispo, que no permitiesse semejante tratamiento; y que tambien le moviò pleyto en la Audiencia, para que por ella se le ordenasse no vsasse de Dosel, que tenia en su Casa, y dava las Audiencias baxo de èl; y ha parecido que el Fiscal debia antes de passarlo à ponerlo en juizio averme dado cuenta, para que por Govierno mandasse yo lo conveniente. Y porque he resuelto, que en quanto al Palio se observe por aora lo acostumbrado en esse Principado, sin que por parte de los Obispos se haga novedad en los Lugares donde no se halla observada essa costumbre, ni por la de mi Abogado Fiscal en las partes donde se huviere practicado el ser recibidos con Palio. Y teniendo por bien conceder à los Obispos el tener Dosel en sus Casas, dareis orden al Fiscal, que con este pretexto se aparte de ambas ins-*

instancias, que al Canciller escrivo con la que và con esta, que no passe à declarar en la competencia, y de todo advertireis à la Audiencia, para que lo tenga entendido, y se execute en esta conformidad. Dat. en Madrid à 20. de Octubre de 1668.

64 Y no vsurpandose en estos honores, titulo, insignia, ni ceremonia Real alguna; antes bien siendo tan moderados, y conformes à Derecho, y no pudiendose dudar de la costumbre, y observancia de ellos, no solamente por el espacio de diez años, sino de mucho mayor tiempo, *pro vt suprà,* ha hecho ley esta costumbre, y no debe ser alterada.

65 Y dexando à parte, si en las otras Curias, y Tribunales, y con los otros Juezes, ò personas debe esta costumbre observarse, y que no es controvertible el punto, si le ha de dar al Vicario General el titulo de *Muy Reverendo* en las letras de competencias, y despachos de Cancilleria, del Virrey, y Real Audiencia, aun con la rigurosa observancia de la Pragmatica, pues se dispone literalmente en ella, que se estè à lo acostumbrado por el Virrey, y Real Audiencia en los despachos de Cancilleria; y por las atestaciones referidas *num.* 30. consta, que en tiempo de dicha Pragmatica, antes, y despues de ella se dava al Vicario General en dichos despachos el referido titulo, y honor; y que tampoco parecen controvertibles los dos puntos, de si en la Curia Eclesiastica se deben dar al Vicario General el titulo de *Merced muy Ilustre*, y al Procurador Fiscal el de *Venerable*, assi por lo literal, como por la evidente inteligencia, y interpretacion de dicha Pragmatica, *pro vt suprà num.* 31. *ad* 35. *&* *num.* 54. *&* 55. se ha fundado.

66 Quando la duda consistiesse, en si se ha de observar la dicha Pragmatica, ò si queda derogada por el contrario vso, y observancia en favor de la Curia Eclesiastica, y honores del Vicario General, y Procurador Fiscal, concurren dos muy diferentes, juridicas, y principales razones.

67 La primera es, que de dichas atestaciones, referidas *num.* 30. *&* 31. consta, que antes, y despues de la publicacion de dicha Pragmatica se davan, y han dado estos titulos, y honores, y que al presente por espacio de tantos años no se ha faltado en ellos; y assi es evidente, que no fue dicha Pragmati-

ca vſu recepta en la Curia Ecleſiaſtica, ni quanto à dichos titulos, y honores, *& Statutum, ſive Lex vſu non recepta, non obligat, nec incidit in pœnam, qui illam non obſervat*, pro vt latiſsimè Cortiada *deciſ.285. num. 32. tom. 5.* ibi: *Ad inſtar legis, quæ non recepta minimè ligat, quia ſemper habet tacitam conditionem, ſi vſu recipiatur, pro vt latè exornavi deciſ.119. num. 12. part.2.* y en dicha *deciſ. 119. num. 12.* lo eſtiende *etiamſi eſſet lex Pontificia, quæ pariter ſub ea tacita conditione cenſetur lata, ſi vſu recepta fuerit, & quamvis in ea adſit decretum irritans cum clauſulis ampliſsimis*, que funda more ſolito, con muchas autoridades.

68 Y quanto al tiempo, y circunſtancias, que ſe requieren para que eſta ley vſu non recepta ſe entienda derogada, no importa que en alguna parte, ò en algun lugar ſe aya obſervado, ſi ſe ha hecho lo contrario en otra parte, ò lugar, ò capitulo de la miſma ley, queda derogada reſpecto de aquella parte, lugar, ò capitulo, donde no ſe ha obſervado, ni ſe requiere ſentencia, ò coſa juzgada, que declare el contrario vſo, y baſtan actos extrajudiciales, y eſto por breve eſpacio de tiempo, y poco numero de actos, Gratian. *diſcept. forenſ. cap. 516. num.4.* Addent. ad Capic. Latr. *deciſ.50. num. 13.* latè Fagnan. *in 2. part. 1. lib. decret. cap. treugas de treuga, & pace, à num. 59. ſignantèr num. 68. & 72. ad 74.* Farinac. *fragment. crimin. part. 2. verb. Lex, num. 21. ad* 24. ni que ſea indefectible, ni vniforme la inobſervancia, Farinac. *dict. num.* 24. donde *poſito dubio, vtrum Lex, Statutum, ſeu Conſtitutio, quandoque ſervetur, quandoque non, an cenſeatur vſu recepta, an vero abrogata*, dize, que *in hoc attendendum eſt, quod ſervet maior pars, & quod frequentius fuit ſervatum*, dictus Cortiada *dict. deciſ. 119. num. 37.* ibi: *Quia lex Pontificia prætextu rationabilis cauſæ non recepta, cenſetur ſpacio decem annorum per non vſum abrogata, &c.* Et *num. 38.* ibi: *Immo tunc nulla requiritur præſcriptio, nec temporis lapſus, quando lex non fuit vſu recepta, ſed ſufficiunt duo, vel tres actus contra legem, Card. Tuſc. pract. concluſ. concluſ. 257. num. 19. & 20. Suar. de legib. lib. 4. cap. 16. num. 12. quidquid dicant Barboſ. in Can. in iſtis, n. 25. ad med. diſtinct. 4. Ferrer in Conſt.*

hac

hac nostra, evident. 2. num. 31. sciente scilicèt, & patiente superiore, saltem generalitèr, & implicitèr dum de inobedientibus, aut de inobedientia causa certiori non curat, vt eos si non sit iusta ad observantiam cogat, vt docent multis citatis Diana, & c. & part. 1. decis. 7. num. 47. dize, que basta la noticia, y ciencia de los Oficiales del Principe, ò Superior.

69 Y aunque despues el mismo Cortiada *tom.* 4. *decis.* 231. *à num.* 10 reasumiendo la questiòn, dificulte sobre si basta la ciencia, ò noticia de los Oficiales; pero *num.* 13. afirma, ibi: *Sed quamvis vera esset opinio, quod sufficeret scientia Officialium Principis intelligenda est de scientia Proregis, seu Regij Fisci Patrimonialis, ad Peregrinum de iure Fisci, & c.*

70 Y hallandose estos tratamientos, y honores, quanto al dar el titulo de *Muy Reverendo* al Vicario General, no solamente sabidos, sino executados por el Virrey, y Real Audiencia, Abogado, y Procurador Fiscal en sus despachos de Cancilleria, *pro vt num* 30. y muy sabido, y notorio por los mismos, que se davan los de *Merced muy Ilustre* al Vicario General, y el de *Venerable* al Procurador Fiscal en la Curia Eclesiastica, pues las peticiones, y autos en que se les dàn, vàn insertos en las letras de competencia de dicha Curia, que se dirigen, y presentan al Virrey, y Real Audiencia, *pro vt num.* 31. aviendolo siempre tolerado, y consentido, queda cierta, y assentada esta inobservancia, y abrogada la Pragmatica, *tamquam non vsu recepta* en dicha Curia Eclesiastica, y quanto à dichos titulos, y honores.

71 La segunda razon es la que latamente se ha fundado *à num.* 30. *ad* 36. *& num.* 54. *&* 55. de la observancia interpretativa; hallandose infaliblemente probada en la Curia Eclesiastica, por las atestaciones en dichos numeros referidas, por el espacio de tiempo, y actos muy superabundantes à los que requiere el establecimiento de la observancia interpretativa; y se esfuerça, assi dicha observancia interpretativa, como el no estar dicha Pragmatica vsu recepta en la Curia Eclesiastica, ni quanto à estos titulos, y honores del Vicario General, y Procurador Fiscal de otra razon, si se atiende, que siendo

Ley,

Ley, y Pragmatica Real, no parecè aver querido comprehender la Curia Eclesiastica, ni personas Eclesiasticas, pro vt latè Cortiad. *decis.7.num.9.tom.1.& decis.204.per tot.tom.4.* el Cardenal de Luca *tom.4.tit.de emphytheusi, discurs.23.n.4.* mayormente dandose estos honores à la Curia Eclesiastica, y à personas Eclesiasticas, propia cognicion del Juez Eclesiastico, Cortiad. *decis.143.num.14.& decis. 159.num. 1.ad 5. tom.3.* y assi facilmente pudo entenderse, que no se contravenia à la Pragmatica, no vsandola en dicha Curia, y averla assi interpretado la costumbre.

72 No intenta el Suplicante con esta razon poner reparos à la obediencia, si solamente razones à la inteligencia de dicha Real Pragmatica en quanto favorezca, que no fue de la Real intencion prohibir estos titulos, y honores, ofreciendose en todo passar, como fiel vassallo, por lo que fuere V. Mag. servido declarar; sin embargo, que siendo esta causa de la calidad que pondera Castillo *controv.iur.tom.7. de tertijs, cap. 41.num.28.* ibi: *Præcedentiarum etiam, & honorum causæ, tam respectu cedendi, & standi in locis publicis, quam alijs respectibus, existimantur quidem singulares, & magnæ importantiæ, & considerationis, gravis etiam, & maximi præiudicij, quod relatis alijs Auctoribus tradiderunt Puteus, &c.* no podrà escusar el sentimiento de verse privado de lo que sus Antecessores, por tanto tiempo, y tan pacificamente han gozado, no preciandose de menos fiel vassallo, y esperando de la Real clemencia, benigno, y Catolico zelo de V. Mag. todo consuelo.

Suplica à V. Mag. sea servido mandar conservar dichos titulos, y honores, y en caso pareciesse executar dicha Pragmatica, se estè à la costumbre de darse al Vicario General en los despachos de Cancilleria del Virrey, y Real Audiencia, el titulo de *Muy Reverendo*, y en la Curia Eclesiastica el de *Merced muy Ilustre*, y al Procurador Fiscal el de *Venerable*, por legitimamente introducida, y no opuesta expressamente à la disposicion, y mente de la misma Pragmatica, que en ello recibirà merced, conforme à justicia, de la Real benigna mano de V. Magestad.